

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO, radicada bajo el número 2021-0637 que correspondió por reparto, para que se sirva proveer.
El secretario,

EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1577
RADICACION: 760014003022**20210063700**
SANTIAGO DE CALI, SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO, promovido por la entidad BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor DIEGO FERNANDO LLANTEN POTOSÍ.

Revisado el asunto, se advierte de entrada que el Despacho carece de competencia para conocer del trámite, por lo que el mismo será rechazado con fundamento en las consideraciones que a continuación se expresan:

En primer lugar, se tiene que dentro de la solicitud realizada por la apoderada de la entidad demandante para que se proceda con la Aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas DEO-907, que se encuentra en tenencia del señor DIEGO FERNANDO LLANTEN POTOSÍ, se registra en el acápite de notificaciones del demandado la CALLE 22B # T 16-76, SEMBRADOR, de la Ciudad de PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.

Lo anterior, constatado en los anexos presentados, específicamente en el Formulario de Inscripción Inicial (FI. Electrónico 5) y Formulario de Registro de Ejecución, obrante a folio 9 del expediente electrónico, en los que figura la misma dirección asociada al domicilio del demandado.

Por otro lado, se tiene que en la Cláusula cuarta del contrato suscrito y aportado a folio electrónico 1 de los anexos, se pactó:

"CUARTA – LUGAR DE PERMANENCIA: EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección CALLE 22B NO T16-76 SEMBRADOR de PALMIRA, sin perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional.
PARÁGRAFO: Para cambiar el lugar de permanencia de **EL BIEN** o para que éste pueda salir del país, **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** deberá solicitar autorización previa y expresa de **EL ACREEDOR GARANTIZADO**, so pena de declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) garantizadas a través del presente contrato. (Negrilla del escrito. Subraya del Despacho).

Con lo anterior, se tiene entonces que el domicilio del garante se ubica en la ciudad de Palmira y que en consecuencia se presume que en esa misma ciudad se encuentra el rodante, máxime cuando si bien la cláusula cuarta del contrato pactado indica que el rodante puede utilizarse en el territorio nacional PREVIA AUTORIZACIÓN DEL

ACREEDOR, no se allega constancia de dicha autorización para el traslado a Cali, por lo que la sola manifestación realizada por la apoderada indicando que por encontrarse el rodante registrado ante la autoridad de tránsito de esta ciudad es competente el Despacho para dar trámite a la solicitud, no es suficiente para entender que hay una competencia efectiva.

Precisamente, respecto de las reglas de competencia, el numeral 7° del Artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias..."; por su parte el numeral 14 del Artículo 28 de la misma norma dispone: "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba, o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".

Como en el caso concreto se aduce que por tratarse de un rodante la retención se puede efectuar en cualquier lugar del territorio nacional, se trae a colación lo sostenido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, respecto de los asuntos de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria: "(...)no obstante que la última regla del mismo artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias... al juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso, deja un vacío cuando se trata de retención, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 del Código General del Proceso para salvar los vacíos y deficiencias del Código, cometido para el que primariamente remite a las normas que regulen casos análogos, encontrándose que precisamente el numeral 7° del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales"¹.

Finalmente, entonces, se tiene que por regla general el numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso dispone que "...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...", y como se mencionó anteriormente de conformidad con la revisión de la demanda y sus anexos, se tiene que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Palmira, por lo que se presume que en dicha ciudad se encuentra el rodante, máxime cuando en la cláusula cuarta del contrato anexo, se evidencia la prohibición de movilizar el vehículo por fuera de dicha circunscripción sin autorización expresa, y que no consta en el expediente dicha autorización para presumir que el vehículo se encuentra en la ciudad de Cali.

Como corolario, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por lo expuesto en la parte motiva de este proveído el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO, instaurado por la entidad FINESA S.A., contra el señor DIEGO FERNANDO LLANTÉN POTOSÍ.

¹ AC529-2018, cit. AC-747-2018, M. Sustanciador Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

ASUNTO: TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR: BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE: DIEGO FERNANDO LLANTEN POTOSÍ
RADICACION: 76001400302220210063700

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, a través de la oficina de reparto respectiva.

TERCERO: CANCELAR la radicación del trámite y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNI-
CIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **20-09-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez